



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 7 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.R.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento (EXP. 306/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el 10 de junio de 2004, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando transitaba por la acera de la calle Anatael Cabrera, en La Laguna, (...), como consecuencia de unas baldosas que estaban sueltas y partidas, sufrió una caída que le provocó la fractura de escafoides de la mano derecha, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También es aplicable la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues se considera que se ha demostrado la concurrencia de los requisitos imprescindibles para determinar la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local.

2. En el presente supuesto se ha demostrado la veracidad de las alegaciones de la afectada mediante las declaraciones testificales, el informe del Servicio y la inspección ocular efectuada por la Policía Local, que acreditan la existencia de baldosas en mal estado en el lugar referido por la interesada y por los partes e informes médicos, que prueban la efectiva producción de las lesiones reclamadas.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio público, ha sido incorrecto, pues la acera no se hallaba en las condiciones requeridas para garantizar la seguridad de sus usuarios, siendo su mal estado el único causante del daño.

Además, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, puesto que no concurrió negligencia por su parte, ya que al estar las baldosas sueltas y partidas, pero colocadas en su lugar correspondiente, era muy difícil percatarse de su desperfecto.

4. En base a lo expuesto, la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, se considera ajustada a Derecho.

Sin embargo, la valoración de los daños no es adecuada.

De la documentación aportada resulta, informes de 11 y 25 de junio de 2004, que no se visualiza lesión ósea. El 13 de julio de 2004, se aprecia dolor en zona de escafoides colocándole un yeso, que se le vuelve a poner el 29 de julio posterior. Realizada nueva radiografía el 13 de agosto de 2004, se diagnostica "consolidación del escafoides". En otra radiografía, que le realizaron con fecha de 6 de septiembre, no se aprecian lesiones óseas, aunque sí "leve atrofia ósea". El 29 de octubre de 2004, en el control radiológico no se observan lesiones traumáticas del escafoides, prescribiéndose una gammagrafía ósea. La paciente aporta las pruebas complementarias, señalándose en interconsulta de Traumatología, el 27 de junio de 2005, que el motivo de la consulta es por patología del trapecio de mano derecha traumática, aportando resultados de las pruebas complementarias (gammagrafía ósea). Tras pasar otra consulta en el mes de julio de 2005, en noviembre se le diagnostica de rizartrrosis y, al final, se le da de alta el 10 de diciembre de 2005.

Es de tener en cuenta que el alta se le da por de enfermedad común y que en el Dictamen Propuesta de la incapacidad permanente solicitada por la interesada, posteriormente denegada, la contingencia es apreciada como enfermedad común. Se determina que el cuadro clínico residual es una “rizartrosis mano derecha (dominante), incluida en lista de espera quirúrgica. Conserva funcionalidad de la mano. Dolor articular a la movilización del 1º dedo, no presentando limitación para su actividad laboral”.

Por otra parte, también ha de tenerse presente que la Empresa aseguradora realiza una oferta de indemnización, en noviembre de 2007, por importe de 12.934,64 euros, correspondientes a 224 días improductivos y 3 puntos de secuelas. Asimismo, en escrito de 8 de mayo de 2008, la Correduría A.G.C. señala que la aseguradora se reitera en su valoración y oferta indemnizatoria.

A la vista de lo expuesto, se estima que la valoración de 28 días de baja improductiva, realizada en la Propuesta, no es adecuada. La paciente estuvo con yeso hasta el 10 de agosto de 2004 y el día 13 del mismo mes y año se le diagnostica consolidación del escafoides y posteriormente se le continúan haciendo pruebas complementarias. Pero, por otra parte, han de tenerse en consideración otras circunstancias del caso, como es el alta proveniente de enfermedad común, que también el Médico municipal estima que existe, aunque con diferente extensión. Por todo ello, se considera como indemnización procedente la valoración realizada por la Empresa aseguradora, ascendente a 12.934,64 euros.

Además, tal y como se le ha manifestado reiteradamente en otras ocasiones a esa Corporación, no es correcta la actualización de la cantidad reclamada, que se ha efectuado, ya que se hace en relación con el momento en el que se emite la Propuesta de Resolución, cuando debe ser actualizada en el momento de dictar la Resolución definitiva del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues se aprecia nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño personal causado a la reclamante, que deberá ser indemnizada de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.4.